



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 20:00 horas del día 12 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/QJA/015/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

UNICO. Se declara **INFUNDADO** el presente Recurso de Queja, en los términos del **CONSIDERANDO SEXTO**.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/QJA/015/2025

ACTOR: GERARDO OLIVAS CÓRDOVA.

DENUNCIADO: JOSÉ EDUARDO VARELA ÁLVAREZ.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 12 de noviembre de 2025.

VISTOS los autos del **RECURSO DE QUEJA** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/QJA/015/2025**, promovido por Gerardo Olivas Córdova, con la finalidad de denunciar violación a los principios de equidad y legalidad.

G L O S A R I O

| | |
|------------------------------------|---|
| Actor/Quejoso | Gerardo Olivas Córdova. |
| Denunciado | José Eduardo Varela Álvarez. |
| Convocatoria y lineamientos | Convocatoria y lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua. |
| Comisión de Justicia | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| CEPE | Comisión Estatal de Procesos Electorales de Chihuahua. |
| CPN | Comisión Permanente Nacional. |
| CDE | Comité Directivo Estatal en Chihuahua. |
| CDM | Comité Directivo Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. |
| Estatutos del PAN | Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria. |



| | |
|-------------------------------|---|
| Reglamento de Justicia | Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional. |
|-------------------------------|---|

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

- 1. Publicaciones.** Con fecha 20 de agosto de 2025, la C. Marisela Orozco Bustillos, hizo publicaciones en redes sociales, lo cual, a decir del Actor, atentó contra la planilla que encabeza.
- 2. Recurso de Queja.** Con fecha 26 de agosto de 2025, el quejoso presentó el Recurso de Queja materia de estudio, ante la CEPE.
- 3. Remisión a esta Comisión.** Con fecha 5 de septiembre de 2025, la CEPE remitió en original, el Recurso de Queja a esta Comisión.

TRAMITE ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA

- 1. Integración del expediente y turno.** El 2 de septiembre de 2025, se ordenó integrar el expediente como **Recurso de Queja** con denominación alfanumérica **CJ/QJA/015/2025**, mismo que se turnó a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.
- 2. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través del recurso de queja en razón de que se controvieren actos presuntamente violatorios de las leyes electorales, de los



Estatutos, de los reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, cometidos por quienes ostenten precandidaturas o candidaturas en procesos electorales internos, independientemente de su naturaleza.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 89, 120, 121, numeral 2, inciso a) de los Estatutos Generales del PAN; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 74, 75 y 76 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO.- Acto Impugnado. Violación a los principios de equidad y legalidad.

TERCERO.- Denunciado. José Eduardo Varela Álvarez.

CUARTO.- Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que **NO** compareció persona alguna como tercero interesado en el presente asunto.

QUINTO.- Causales de improcedencia. *“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”.*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales establecidas dentro de los incisos del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como dentro del artículo 16 del Reglamento de Justicia, no se actualiza alguna de las mismas dentro del presente asunto.

SEXTO.- Estudio de fondo.

1. Antecedentes del proceso interno

El Actor señala que participó dentro del proceso interno del PAN en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, relativo a la elección de integrantes del CDM.

Durante dicho proceso, el quejoso señala que el ciudadano José Eduardo Varela Álvarez, candidato a Presidente del CDM, realizó actos que alteraron la equidad de la contienda, vulnerando los principios de legalidad y neutralidad partidista.

2. Conductas denunciadas

El promovente manifiesta que el denunciado cometió actos con los cuales se violaron los principios de equidad y legalidad, ya que el veinte de agosto de dos mil veinticinco, la ciudadana María Isela Orozco Bustillos, integrante de la planilla contendiente, encabezada por el ciudadano José Eduardo Varela Álvarez, realizó una publicación en redes sociales de acceso público, en la cual emitió señalamientos y críticas directas en contra de la planilla que encabeza el quejoso, ya que los acusó de incurrir en prácticas carentes de ética y de pretender ventajas indebidas en el proceso interno, por el uso de medios oficiales de difusión del Comité Directivo Municipal.

3. Violaciones señaladas

El promovente sostiene que el uso de tales medios fue solicitado de manera formal mediante escrito presentado ante el CDM, el cual fue recibido y autorizado en su momento, siguiendo el procedimiento establecido, y que con ello se demostró que no existió uso indebido ni ventaja fuera del reglamento, sino una actuación ajustada a la normatividad interna.

De igual forma, el quejoso señala que la publicación de María Isela Orozco Bustillos, no se limitó a un comentario aislado, sino que rápidamente comenzó a generar repercusión pública, siendo retomada por diversos medios digitales locales y regionales, quienes difundieron notas periodísticas amplificando los señalamientos, lo cual dañó la percepción pública de su planilla.

4. Petición del promovente

Ante tales hechos, Gerardo Olivas Córdova solicita a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional:

Que se declare fundada la queja por violación a los principios de equidad y legalidad.

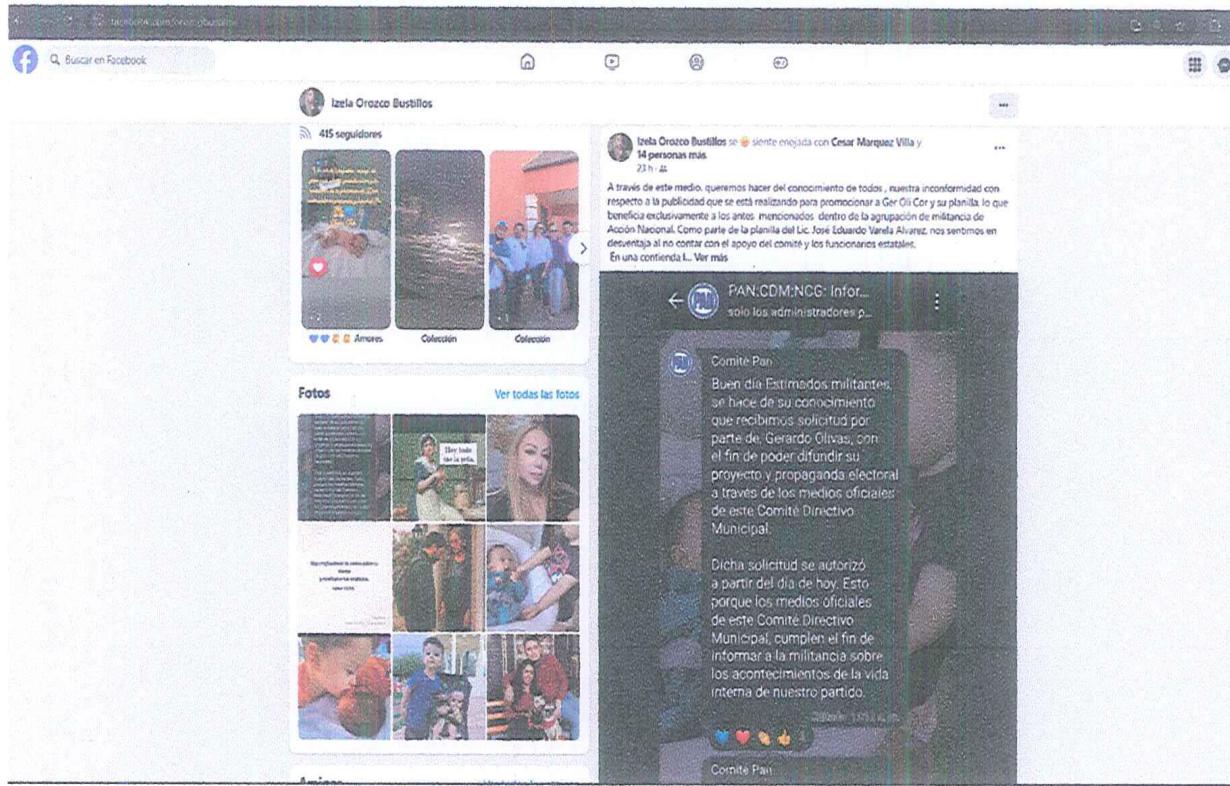
Que se valore la conducta desplegada por María Isela Orozco Bustillos, integrante de la planilla contendiente encabezada por José Eduardo Varela Álvarez, y se dicte la medida correspondiente conforme a lo previsto en la normatividad interna.

Que se proteja la imagen de la planilla que representa, y se salvaguarde la legalidad, equidad y la limpieza del proceso interno del PAN en el Municipio de Casa Grandes, Chihuahua.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

I. Mención en la queja de Gerardo Olivas Córdova

El actor anexa capturas de pantalla obtenidas de la red social Facebook, publicada por María Isela Orozco Bustillos, donde indica que de manera expresa se vierten señalamientos hacia su planilla, acusándola de actuar sin ética y con ventaja, por el uso de medios oficiales de difusión del Comité Directivo Municipal, misma que a continuación se ilustra:



De dicha prueba señala que se acredita la autoría de la publicación, el contenido de los señalamientos y el contenido y la fecha en que se realizaron, siendo el veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Asimismo, anexó como prueba capturas de pantalla de notas periodísticas en diversos portales de comunicación digitales, donde se reproduce la publicación de la ciudadana María Isela Orozco Bustillos, mismas que a continuación se ilustran:



<https://www.facebook.com/share/p/1GFYSSvgzW/>

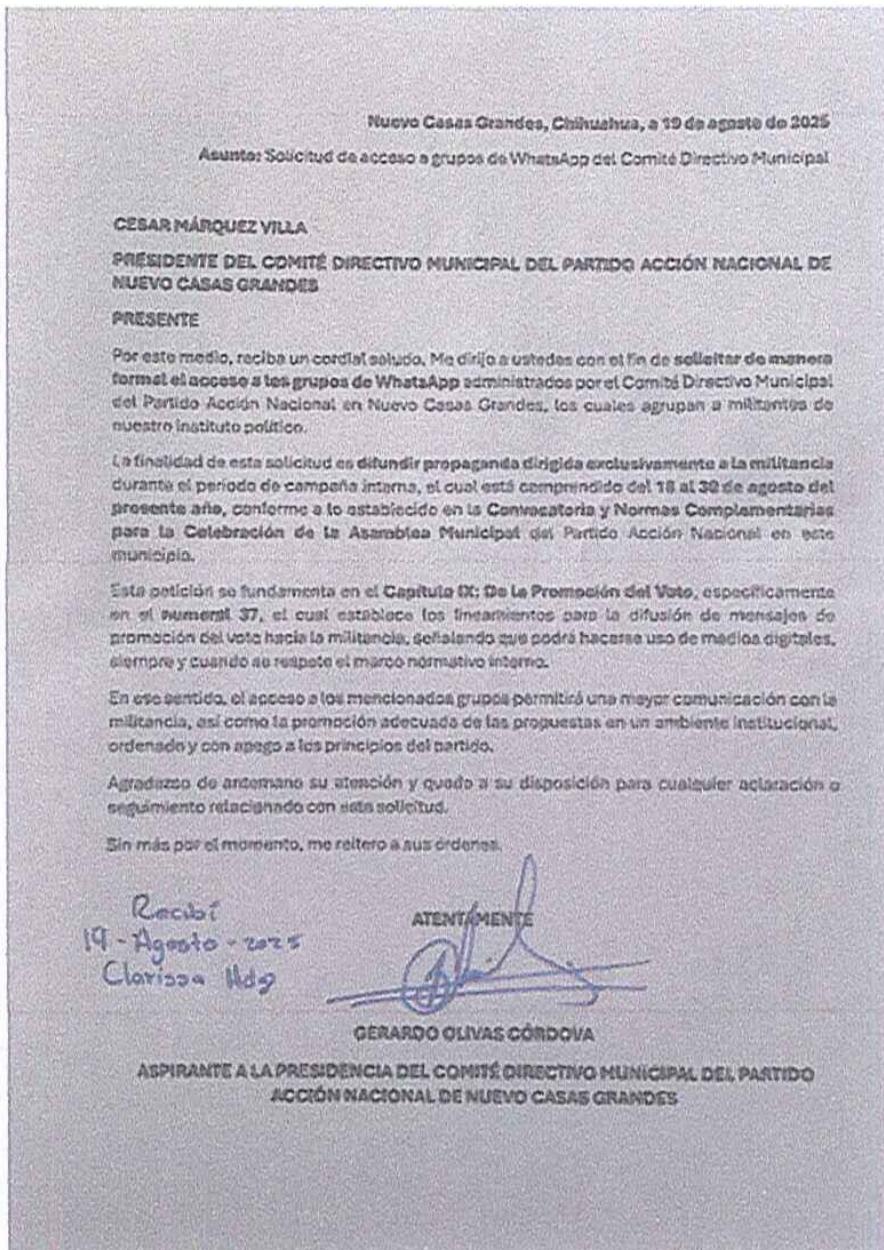
<https://www.facebook.com/share/p/16iRaPqpRn/>

El quejoso señala que, con las anteriores pruebas se acredita la repercusión pública de los dichos de la contendiente, el impacto en la opinión pública y en la percepción



hacia su planilla, y el efecto multiplicador del señalamiento que trasciende de un comentario individual a un asunto de dominio público.

Finalmente anexó copia simple del oficio mediante el cual se solicitó al Comité Directivo Municipal, el uso de los medios de difusión oficiales, así como constancia de que dicho oficio fue recibido y autorizado, el cual a continuación se ilustra:



Con dicha prueba el quejoso indica que acredita que el uso de los medios institucionales fue solicitado de manera formal y conforme al procedimiento, y que el mismo fue autorizado por la autoridad competente y que por ello, los señalamientos de María Isela Orozco Bustillos carecen de sustento, ya que su actuación se encuentra amparada en la normativa interna.

II.- Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, se le tuvo al denunciado José Eduardo Varela Álvarez, por desahogada la vista ordenada mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, en el cual manifestó en síntesis que efectivamente, se realizó una publicación en la red social Facebook por parte de Isela Orozco Bustillos, integrante de la plantilla que encabeza, sin embargo, que dicho señalamiento fue en el sentido de que el quejoso Gerardo Olivas Córdova utilizó un medio de comunicación no personal para promocionar su candidatura, violando con ello lo dispuesto en la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal, específicamente lo ordenado en el artículo 36, por lo que la citada Isela Orozco en su propia red social no viola lo ordenado por la propia convocatoria y quien sí violó las normas lo fue la planilla presidida por el quejoso, ya que uso un medio propio del CDM, como el mismo confiesa en su escrito de queja.

En conclusión, señala el denunciado que la citada publicación no fue incitada por ningún integrante de la planilla, sino que se concreta a la percepción que tuvo en su momento Isela Orozco Bustillos, en cuanto a lo realizado fuera de las reglas previstas en la convocatoria.

II. Valoración

De acuerdo con los artículos 8 fracción V, 22, 31 y 74 del Reglamento de Justicia, las pruebas deben ser valoradas conforme a los principios de legalidad, objetividad, congruencia y razonabilidad.

Asimismo, el artículo 16 de la LGSMIME y los criterios del TEPJF establecen que las pruebas técnicas, como las publicaciones en redes sociales, son idóneas únicamente cuando se acredita su autenticidad, autoría y contenido relevante con el acto impugnado.

Las imágenes de redes sociales solo generan valor indiciario, no pleno, si no se demuestra:

Que provienen efectivamente del perfil del denunciado.

Que el contenido tuvo propósito o efecto proselitista o de influencia.

Que existe una relación directa y comprobable entre la publicación y el proceso electoral o interno denunciado.

Bajo estos parámetros, las imágenes presentadas por el quejoso presumen que provienen de la ciudadana Isela Orozco Bustillos, quien es integrante de la plantilla encabezada por José Eduardo Varela Álvarez, conforme a lo señalado por el denunciado en su escrito recibido el diez de septiembre del año en curso.

Sin embargo, no existe certeza plena de que dichas publicaciones hayan sido realizadas por la ciudadana Isela Orozco Bustillos, ya que no se cuenta con la declaración de dicha persona.

Además de que, haciendo una lectura de lo señalado en dicha publicación, se advierte que indicó textualmente lo siguiente: *“A través de este medio, queremos hacer del conocimiento de todos nuestra inconformidad con respecto de la publicidad que se está realizando para promocionar a Ger Oli Cor y su planilla, lo que beneficia exclusivamente a los antes mencionados dentro de la agrupación de instancias de Acción Nacional. Como parte de la planilla del Lic. José Eduardo Varela Álvarez nos sentimos en desventaja al no contar con el apoyo del comité y los funcionarios estatales”* (sic)

De lo antes transscrito se advierte que se manifestó una inconformidad respecto de una publicación realizada por el quejoso, lo que consideran beneficia a dicha persona en las instancias del PAN, y se señala que se sienten en desventaja, al no contar con el apoyo del comité y sus funcionarios, sin que de la misma se advierta lo señalado por el quejoso, consistente en que dicha persona lo acusó de actuar sin ética y con ventaja, ya que de la misma no se advierte ninguna acusación hacia el quejoso, sino una inconformidad realizada hacia los miembros del Comité.

Además de lo anterior, es importante señalar lo que contempla el artículo 36 la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal, el cual dispone lo siguiente: *“Las personas aspirantes al Consejo Nacional, Consejo Estatal, y a la presidencia e integrantes del CDM, podrán hacer actos de proselitismo en el ámbito geográfico del municipio por el cual participen. Para la promoción de su aspiración y candidatura únicamente podrán utilizar redes sociales personales, folletos, cartas, visitas personales que tengan como finalidad difundir la trayectoria personal, profesional y política, todo en un ambiente de respeto y cordialidad”*, por ende, la inconformidad de la citada Isela Orozco Bustillos, respecto de la publicación realizada dentro de redes personales, se encontraba apegada a lo señalado en dicha convocatoria.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que el quejoso presentó un escrito recibido el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, dirigido al Presidente del CDM, mediante el cual le solicitó el acceso de grupos de WhatsApp administrados por dicho Comité, para difundir propaganda dirigida exclusivamente a la militancia durante el periodo de campaña interna, y de lo cual existe la presunción de que fue autorizado, ello conforme a la lectura de lo plasmado en la captura de Facebook que aportó el quejoso como medio de prueba, misma que a continuación se ilustra:



Sin embargo, dicho documento es un comunicado interno entre el quejoso y el CDM, respecto del cual se presume que la citada Isela Orozco Bustillos no tenía conocimiento, hasta el momento en que dicho Comité otorgó respuesta por medio del Facebook a la inconformidad antes señalada por la citada persona, y no así con anterioridad, por lo cual hasta el momento en que se hizo dicha publicación, se presume que no se tenía conocimiento de dicha autorización, además el hecho de que el Comité haya dado respuesta a la publicación referida, confirma el argumento

de que lo señalado por la multicitada Isela Orozco Bustillos fue una inconformidad hacia el propio Comité y no una acusación hacia el quejoso.

En consecuencia, con dichos medios de prueba los cuales constituyen pruebas indiciarias, no se configura una violación a los principios de equidad y legalidad.

III. Conclusión jurídica

Con base en los elementos analizados:

Las pruebas aportadas por el Actor carecen de valor probatorio suficiente para demostrar que José Eduardo Varela Álvarez o Isela Orozco Bustillos, hayan vulnerado los principios de equidad o legalidad dentro del proceso interno del PAN.

Por tanto, no se acredita la existencia de una conducta irregular ni se demuestra una afectación real a los derechos del promovente, motivo por el cual la queja debe declararse **INFUNDADA**.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

UNICO. Se declara **INFUNDADO** el presente Recurso de Queja, en los términos del **CONSIDERANDO SEXTO**.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; doce de noviembre de mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**